

REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 29 de Enero de 2020

## VISTOS:

El expediente N° 145-2019, que contiene el Informe N° 51-2020-ST-ORH/INEN del 16 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

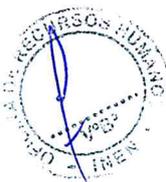
## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 51-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 16 de enero de 2020, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles, **JORGE LUIS HUAYANAY SANTOS, CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO, DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO, EUFROCINA ESPINOZA TERAN, LEONOR FLORES BEJARANO, GUSTAVO DAVILA VIDAL, EDY OMAR SANCHEZ DAMIAN, GLADYS REQUEJO PACHERRE, ALBERTO TABOADA AGUILAR, RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA, HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/IGPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad disciplinaria, para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los citados servidores, por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Memorando N° 509-2015-OGA/INEN, del 28 de abril de 2015, el Director General de la Oficina General de Administración, solicitó a la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad Presupuestal, de acuerdo al Informe N° 263-2015-OL-OGA/INEN del 28 de abril de 2015 de la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, el 29 de abril de 2015, se otorgó disponibilidad presupuestal por S/. 9 500 000,00; sin embargo, a dicha fecha, no se contaba con el Estudio de Posibilidad que ofrece el Mercado, en la cual, se consigne de manera formal, sustentada y autorizada la determinación del valor referencial; toda vez que recién el Informe Técnico, producto de dicho estudio, fue emitido por la Oficina de Logística con el N° 014-2015-DSP-ADQ-OL-OGA/INEN, el 28 de mayo de 2015; es decir un mes después y no obstante ello, se solicitó la disponibilidad presupuestal, la misma, que fue atendida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien mediante Memorando N° 188-2015- OGPP/INEN de 29 de abril de 2015, otorgó la Disponibilidad Presupuestal, sustentando en el Informe N° 160-2015-OPE-OGPP/INEN, de la misma fecha, emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, para la convocatoria del citado Proceso de Selección;

Que, el 19 de agosto de 2015, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, a través del sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE, publicó la convocatoria de la Licitación Pública N°004-2015-INEN, "ADQUISICION DE TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO DE 128 CORTES CON ENERGÍA DUAL", primera convocatoria;

Que, el 30 de septiembre de 2015, se realizó la presentación de propuesta de la Licitación Pública N°004 -2015-INEN, habiéndose presentado a dicho acto la empresa SIEMENS SAC y el Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.C.-GE Healthcare Argentina S.A.;

Que, la comisión auditora validó la consistencia de la propuesta técnica, con relación a las Bases Integradas, determinando que la propuesta técnica presentada por el Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.C - GE Healthcare Argentina S.A., no sustentaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas A.03, H.09, J.03, L.19 y M.03, requeridas en las bases integradas; no obstante el Comité Especial lo calificó indebidamente, permitiéndole acceder a la evaluación de propuesta económica, y finalmente otorgarle la buena pro sin corresponderle;

Que, posteriormente, los integrantes del Comité Especial dieron inicio a la evaluación técnica de la propuestas presentadas, suscribiendo el "Acta de Evaluación Técnica" el día 1 de octubre de 2015, donde los miembros titulares del Comité Especial, bajo fe notarial, y de manera colegiada calificaron al Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.0 - GE Healthcare Argentina S.A., acreditando el cumplimiento de las especificaciones técnicas A.03, H.09, J.03, L.19 y M.03 establecidas en las bases integradas de la LP N° 004-2015-INEN. Asimismo, mediante "Acta de Lectura de Resultados de la Evaluación Técnica, Evaluación de Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro" de 1 de octubre de 2015, se consignó la decisión colegiada del Comité Especial de otorgarle la buena pro a favor del citado Consorcio;

Que, con ello, los integrantes del Comité Especial responsables de la conducción y ejecución del proceso de selección, han ocasionado un provecho ilegítimo a favor del postor Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.0 - GE Healthcare Argentina S.A., afectando a la Entidad y al Estado, en la medida que se soslayó desde el inicio la normativa legal vigente de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así, como las bases



integradas de la Licitación Pública N° 004-2015-INEN, en materia de evaluación de propuestas; conllevando a un favorecimiento del postor, al cual se le otorgó la buena pro;

Que, de la revisión y evaluación del Proceso de Licitación Pública N°004-2015-INEN, se ha evidenciado que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad en coordinación con el área usuaria, realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para la Contratación de un tomógrafo computarizado de 128 cortes con energía dual, cuyas especificaciones técnicas requeridas, incluía una característica que era cumplida exclusivamente por los equipos de la marca GENERAL ELECTRIC; así como también incluía una característica innecesaria al no guardar relación con las funciones que realiza el Departamento de Radiodiagnóstico; asimismo, el valor referencial del citado proceso, ascendente a S/. 9 500 000,00, fue determinado en base a dos cotizaciones, que no cumplían con los requerimientos y especificaciones técnicas establecidas, siendo una de ella, la cotización de la Empresa GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C quien cotizó el Tomógrafo Computarizado modelo DISCOVERY CT 750 HD;



Que, en ese mismo contexto, a través de la etapa de absolución de observaciones, los integrantes del comité especial, conformado por los directores y personal del área usuaria, técnica y órgano encargado de las contrataciones, y que a su vez eran los responsables de la conducción del proceso de selección, modificaron la especificación técnica D02, relacionada al Tubo de rayos X con capacidad de almacenamiento de calor de ánodo nominal mayor o igual a 5.5 MHU, establecida en las bases administrativas aprobadas, permitiendo con dicha decisión que el consorcio integrado por las empresas GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.0 - GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A, acceda a la etapa de presentación de propuesta técnica, con el tomógrafo computarizado modelo REVOLUTION CT, marca General Electric, equipo con especificación técnica diferente al presentado para la determinación del valor referencial y al establecido por el área usuaria. Asimismo, en la etapa de evaluación de propuestas técnicas, aun cuando el consorcio integrado por las empresas GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.0 - GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A., no acreditó cumplir todas las especificaciones técnicas; su propuesta fue validada y admitida, permitiéndole que su propuesta técnica y económica accedan a la etapa de calificación, continúe en el proceso de selección y se le otorgue la buena pro;



Que, de los hechos visualizados en la **observación N° 1**, la Entidad durante los actos preparatorios hasta la culminación del contrato, relacionado a la contratación del Tomógrafo Computarizado, incurrió en hechos que no estuvieron acorde a la normativa; tales como, estudio de mercado sustentando en cotizaciones que no cumplían con características y requisitos mínimos; característica técnica que era cumplida exclusivamente por los equipos de una marca; asimismo, durante la etapa de absolución de observaciones, se modificó la especificación técnica, permitiendo con dicha decisión que un postor, acceda a la etapa de presentación de propuesta técnica; así también, durante la etapa de calificación y evaluación de propuestas se admitió y calificó la propuesta técnica y económica de dicho postor que no cumplía en acreditar las especificaciones técnicas mínimas establecidas en las Bases Integradas;



Que, durante la etapa de ejecución contractual se solicitó, autorizó y efectuó pagos al proveedor, sin contar con documentos que eran obligatorios para tal efecto, así también, no se determinó, ni aplicó penalidad al proveedor por retraso injustificado; así también, se otorgó la conformidad de la prestación del bien a dicho proveedor sin cautelar que el citado proveedor entregue el equipo de acuerdo a las características ofertadas; además de ello, no se verificó el cumplimiento de algunas características, durante dicha recepción; asimismo, se aceptó y recibió un Certificado de Garantía de Fábrica, que condiciona y excluye aspectos coberturados y ofertados en su propuesta técnica que forma parte del Contrato correspondiente, situación que contraviene el Decreto Legislativo N° 1017 y modificado con la Ley N° 29873 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado a través del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los



procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras; así también, inobserva el Manual de Procedimientos Asistenciales del INEN y de Programación y Contratación de Bienes, Servicios y Obras, aprobados mediante Resolución Jefatural N° 328-2012-J-INEN, que regulan las funciones de las unidades orgánicas, así como la programación de necesidades y requerimientos de contratación de bienes y servicios, respectivamente, Opinión N° 062-2012/DTN, Pronunciamiento N° 995-2015/DSU, Contrato N° 140-2015-INEN; propuesta ganadora y bases integradas;

Que, lo expuesto, conllevó al otorgamiento de la buena pro al postor que no cumplía con las especificaciones técnicas, restándole transparencia, trato justo e igualitario y pluralidad de postores; así como, la no obtención de algunos componentes ofertados, generando riesgos en la vida útil del equipo, contingencias en la cobertura de garantía, pagos sin corresponderle al proveedor y perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 929 315,60; la situación descrita se debió a la falta de supervisión, monitoreo y diligencia de los funcionarios y servidores de la oficina de Logística, departamento de Radiodiagnóstico, oficina de contabilidad y finanzas, oficina de Ingeniería, mantenimiento y Servicios, así como por la decisión colegiada de los integrantes del Comité Especial, quienes en el ejercicio de sus funciones de conducción y ejecución del proceso de selección actuaron parcializadamente;

Que, los comportamientos descritos en la correlación de los hechos narrados en el informe de auditoría, revelan que los tres (3) miembros del Comité Especial a cargo de la ejecución y desarrollo de la Licitación Pública N° 004-2015-INEN, mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones como miembros del Comité Especial, a través de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones en conjunto plasmadas en actas suscritas por cada uno de ellos, sin mediar la intervención de terceras personas que hayan actuado por disposición del Comité, en tal sentido el interés manifiesto fue realizado de manera directa para favorecer al Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.0 - GE Healthcare Argentina S.A., otorgándole irregularmente la buena pro;

Que, de la revisión al expediente de Contratación de la Licitación Pública N°004-2015-INEN "Adquisición de Tomógrafo Computarizado de 128 Cortes Con Energía Dual", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 304-2015-J/INEN, de 22 de julio de 2015, el experto de la comisión auditora, evidenció que la Sra. Dianet Betzabeth Paz Sevillano, especialista en Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones, el Sr. Edy Omar Sánchez Damián, coordinador del área de Licitaciones de la Oficina de Logística, la Sra. Doris Súcima Alegre Moreno, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y la Sra. Eufrocina Espinoza Terán, Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, en coordinación con el Sr. Raymundo Jesús Flores Álvaro, Director Ejecutivo del Dpto. de Radiodiagnóstico, realizaron el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para la contratación del citado Tomógrafo computarizado, cuyas especificaciones técnicas requeridas, incluía la especificación técnica "Diferencia Temporal de Energía dual de 0.1 segundos o menor (diferencia temporal entre la adquisición con bajo KV y alto KV)", que a pesar que fue ampliada agregando: "(...) se permite ofrecer equipos con otras tecnologías como la de detectores de rápido cambio para habilitar las opciones de doble energía, siempre y cuando cumplan con una diferencia temporal de energía dual de 0.1 segundos o menor con uno o dos tubos de rayos x", solo era cumplida exclusivamente por la marca General Electric, y no por los equipos de las marcas PHILLIPS, TOSHIBA Y SIEMEMS, toda vez que: la marca PHILLIPS, informó a la comisión auditora que los tomógrafos que comercializaron en el año 2015, no contaban con dicha característica; los tomógrafos presentados por la marca SIEMEMS, tanto en el estudio de mercado, así como en su propuesta técnica, si bien tenían energía dual, no cumplían con la "Diferencia temporal de 0.1 segundos o menor"; La empresa CYMEC MEDICAL S.A.C, que comercializa tomógrafos de la marca TOSHIBA, advirtió a través de correo dirigido a la especialista de contrataciones de la Oficina de Logística, que la especificación técnica relacionada a la diferencia temporal de energía dual de 0.1 segundo o menor (Diferencia temporal entre la adquisición con bajo KV y alto KV), es una característica exclusiva de la marca General Electric, que tan solo las menciona en sus catálogos pero que es imposible demostrar (...);



Que, durante la ejecución de la auditoria relacionada a la adquisición de Tomógrafo Computarizado de 128 Cortes con Energía Dual, a través de la LP N° 004-2015-INEN, ascendente al importe de S/. 9 293 156,00, se evidenció que algunas cajas (bultos) que contenían componentes del citado equipo permanecieron a la intemperie por más de diez (10) días, en la playa de estacionamiento de médicos, sin protección alguna, respecto al cual, el Jefe de la Unidad Funcional de Almacén General, informó a la Comisión Auditora que el almacén no cuenta con el espacio suficiente para el traslado; asimismo, el Director Ejecutivo del departamento de Radiodiagnóstico y el Director de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, informaron a la oficina de Logística que debido a la dimensión y características del equipo no contamos con un ambiente especial y que no se cuenta con un ambiente adecuado para almacenar el equipo de tomografía, situación que evidencia que tampoco se previó el ambiente correspondiente para la recepción o custodia del equipo de manera temporal;

Que, el proceso de contratación para la adquisición de Tomógrafo Computarizado a través de La L.P. 004-2015-INEN, no acorde a la normativa, conllevó al otorgamiento de la buena pro a postor que no cumplía con las especificaciones técnicas restándole transparencia, trato justo e igualitario y pluralidad de postores; así como, la no obtención de algunos componentes ofertados, generando riesgos en la vida útil del equipo, contingencias en la cobertura de garantía, pagos sin corresponderle al proveedor y perjuicio económico a la entidad por el importe de s/. 929 315,60;

Que, de la revisión y evaluación a la documentación del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 004-2015-INEN "Adquisición de Tomógrafo Computarizado de 128 Cortes con Energía Dual" para el departamento de Radiodiagnóstico; se ha evidenciado, que mediante memorando N° 509-2015-OGA/INEN de 28 de abril del 2015, el Director General de la oficina General de Administración, solicitó a la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad Presupuestal, de acuerdo al Informe N° 263-2015-OL-OGA/INEN del 28 de abril del 2015, de la Directora Ejecutiva (e) de la oficina de Logística, el 29 de abril 2015, se otorgó Disponibilidad Presupuestal por S/ 9 500 000,00; sin embargo, a dicha fecha, no se contaba con el Informe del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado, en el cual, se consigne de manera formal, sustentada y autorizada la determinación del valor referencial; toda vez que, recién el Informe Técnico, producto de dicho estudio, fue emitido por la oficina de Logística con el N° 014-2015-DSP-ADQ-OL-OGA/INEN el 28 de mayo de 2015; es decir, un mes después y no obstante ello, se solicitó la disponibilidad presupuestal, la misma, que fue atendida por la oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien mediante Memorando N° 188-2015-OGPP/INEN de 29 de abril de 2015, otorgó la disponibilidad presupuestal, sustentado en el Informe N° 160-2015-OPE-OGPP/INEN, de la misma fecha, emitido por la oficina de Planeamiento Estratégico, para la convocatoria del citado Proceso de Selección;

OTORGAMIENTO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL,  
PREVIO A LA DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL

Procedimiento de Selección	Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado	Fecha	Valor referencial Si	Otorgamiento de la disponibilidad presupuestal	
				Documento	Fecha
Adquisición de 1 Tomógrafo Computarizado de 128 cortes con Energía Dual	Informe Técnico N° 014-2015-DSP-ADQ-OL-OGA/INEN	28 de mayo de 2015	9'500,000.00	Memorando N° 188-2015-OGPP/INEN	29 de abril de 2015
				Informe N° 160-2015-OPE-OGPP/INEN	29 de abril de 2015

Fuente: Expediente de Contratación LP N° 004-2015-INEN. Elaborado: Comisión Auditora

Que, no se tomó en cuenta, que como requisito previo y obligatorio para la emisión del otorgamiento de la disponibilidad presupuestal, debía haberse contado previamente con la determinación del valor referencial formalmente aprobado, acorde a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF de 1 de enero de

2009 y sus modificatorias, que establecía en su Artículo 18° Disponibilidad presupuestal: "Una vez que se determine el valor referencial de la contratación, se debe solicitar a la oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente (...);"

Que, tampoco se tomó en cuenta el Manual de Procedimientos de Programación y contratación de bienes, servicios y obras, aprobado por la Resolución Jefatural N° 328-2012-J-INEN de 2 de agosto de 2012, que señala en su numeral 9.12 Elaboración del Informe de Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado, 9.12.1 "La elaboración de los correspondientes informes de estudios de mercado que ofrece el mercado tiene como finalidad, precisar y brindar toda la información que fue utilizada para la determinación de los valores referenciales, es decir se señala todo lo actuado desde el requerimiento del área usuaria hasta el criterio establecido para el cálculo del valor referencial";

Que, de la revisión y evaluación a la documentación del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 004-2015-INEN, "Adquisición de Tomógrafo Computarizado de 128 Cortes con Energía Dual" para el Departamento de Radiodiagnóstico, proporcionado por la oficina de Logística mediante memorando N° 835-2016-OL-OGA/INEN de 13 de abril de 2016, consistentes en 2,733 folios archivados en siete (7) files, se evidenció que el expediente de contratación no contiene documentos relacionados a la Ejecución del Contrato N° 140-2015-INEN, según se detalla a continuación;

**DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN  
DE DE LA LP N°004-2015-INEN**

Documento	Detalle		
Comprobantes de Pago	1508488	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508489	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508490	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508491	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508492	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508493	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508494	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508495	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508496	17/11/2015	Adelanto 30%
	1508497	17/11/2015	Retención del 3% del Adelanto
	1600608	28/01/2016	Pago parcial del 20%
	1600609	28/01/2016	Retención del 3% del pago
	1600668	29/01/2016	Pago parcial del 20%
	1600669	29/01/2016	Retención del 3% del pago
	1601218	29/02/2016	Pago del saldo — 30%
	1601219	29/02/2016	Retención del 3% del pago
	Certificado de Garantía de Fabrica	De acuerdo a la cláusula octava del contrato n.° 140-2015-INEN	

Fuente: Expediente de Contratación LP N° 004-2015-INEN. Elaborado: Comisión Auditora

Que, no se ha tomado en cuenta, a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 publicado el 4 de junio de 2008 y modificado con la Ley N° 29873, publicado el 1 de junio del 2012, que en su artículo 7°, Expediente de Contratación, señala: "La Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato (...);", así como en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF publicado el 1 de enero de 2009 y sus modificatorias, que en su artículo 10°.- Expediente de Contratación señala: "(...) Una vez aprobado el Expediente de Contratación, se incorporaran todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato (...);"

Que, igualmente, de la revisión y evaluación a los documentos relacionados a la recepción, instalación y funcionamiento del Tomógrafo Computarizado de 128 Cortes con Energía Dual, adquirido a través de la LP N° 004-2015-INEN, se evidenció que el número de serie 444156CN4 consignado en el "Acta de Recepción y Conformidad" del 19 de febrero de 2016, que sustenta el ingreso a la Entidad del citado equipo en calidad de bulto (21 cajas), cuenta con rectificaciones a mano; asimismo, el Acta de Conformidad N° 001-2016 de 1 de abril del 2016, que sustenta la instalación y funcionamiento de dicho equipo, consignó erróneamente el número de serie del Tomógrafo (444456CN4);

Que, de la misma manera, durante la ejecución de la auditoría relacionada a la adquisición de Tomógrafo Computarizado de 128 Cortes con Energía Dual, a través de la LP N° 004-2015-INEN, ascendente al importe de S/. 9 293 156,00, se evidenció que algunas cajas (bultos) que contenían componentes del citado equipo permanecieron a la intemperie por más de diez (10) días, en la playa de estacionamiento de médicos, sin protección alguna, respecto al cual, el jefe de la unidad funcional de Almacén General, informó a la comisión auditora que "(...) el almacén no cuenta con el espacio suficiente para el traslado"; asimismo, el director ejecutivo del departamento de Radiodiagnóstico y el Director de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, informaron a la Oficina de Logística que "(...) debido a la dimensión y características del equipo (...) no contamos con un ambiente especial (...)" y que "(...) no se cuenta con un ambiente adecuado para almacenar el equipo de tomografía", situación que evidencia que tampoco se previó el ambiente correspondiente para la recepción o custodia del equipo de manera temporal;

Que, de la revisión a la documentación obtenida, se evidenció que el Departamento de Radiodiagnóstico no contó con un plan de contingencia que incluyera todas las acciones que garantizaran la normal atención de los pacientes del servicio de Tomografía, ante la ausencia de uno (1) de sus tomógrafos que fue donado hasta la operatividad del nuevo tomógrafo adquirido a través de la LP 004-2015-INEN, siendo que desde del 1 de diciembre de 2015, contó con un (1) tomógrafo menos, el cual fue dado de baja y donado al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur - IREN SUR, según Resolución Jefatural N° 14-2016-J/IREN de fecha 13 de enero del 2016, dicha situación continuó hasta el 1 de abril de 2016, fecha en la cual entró en funcionamiento el nuevo Tomógrafo adquirido.

Que, sobre el particular, el Departamento de Radiodiagnóstico, informó que, "como plan de contingencia, solicitó apoyo, para el uso del equipo de tomografía del departamento de Radioterapia", en atención a dicha petición el departamento de Radioterapia, informó su apoyo con el uso del TEM los días lunes, miércoles y viernes desde las 16:00 a 20:00 horas, situación que afectó la normal atención de los pacientes y exámenes efectuados en el servicio de tomografía, es decir, disminuyó las atenciones de los pacientes; esta situación se debió a la falta de previsión y planificación de un plan de contingencia por parte del área usuaria y de la oficina técnica, que pudiera minimizar los riesgos de no atención de los pacientes de Tomografía;

Que, finalmente, durante la ejecución contractual no se aplicó penalidades al consorcio ganador de la buena pro, a pesar que entregó el tomógrafo con cuarenta y nueve (49) días de retraso injustificado; por el contrario se solicitó y ejecutó la cancelación parcial (20%) y total (30%, saldo) al proveedor, sin haberse cumplido con la presentación de la carta del fabricante y la emisión del Acta de conformidad de la prestación del servicio, que por ser de la modalidad de llave en mano, incluía, entrega, instalación y puesta en funcionamiento (operativo) del citado tomógrafo computarizado. Asimismo, presentó un Certificado de Garantía de Fábrica, que condiciona y excluye aspectos coberturados y ofertados en su propuesta técnica que forma parte del Contrato correspondiente; situación que no se encuentra acorde con la Normativa de Contrataciones del Estado, las Bases Integradas de la LP N° 004-2015-INEN, oferta ganadora y contrato, y conllevó al otorgamiento de la buena pro al postor que no cumplía con las especificaciones técnicas, restándole

transparencia, trato justo e igualitario y pluralidad de postores; así como, la no obtención de algunos componentes ofertados, generando riesgos en la vida útil del equipo, contingencias en la cobertura de garantía, pagos sin corresponderle al proveedor y perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 929 315,60; situación que no se encuentra acorde con la Normativa de Contrataciones del Estado, las Bases Integradas de la LP N° 004-2015-INEN, oferta ganadora y contrato, y conllevó al otorgamiento de la buena pro al postor que no cumplía con las especificaciones técnicas, restándole transparencia, trato justo e igualitario y pluralidad de postores; así como, la no obtención de algunos componentes ofertados, generando riesgos en la vida útil del equipo, contingencias en la cobertura de garantía, pagos sin corresponderle al proveedor y perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 929 315,60;

Que, de acuerdo a la revisión de los comprobantes de pago, se evidencia que el Sr. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, el Sr. Alberto Taboada Aguilar, Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, la Sra. Gladys Requejo Pacherre, Jefa de Tesorería de la Oficina de Contabilidad y Finanzas y la Sra. Leonor Flores Bejarano, Jefa de la Unidad de Control Previo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas a solicitud de la Sra. Doris Súcima Alegre Moreno, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística autorizaron y ejecutaron el primer pago del 20%, así como la cancelación total a favor del proveedor consorcio GE Healthcare del Perú S.A.0 - GE Healthcare Argentina S.A., sin contar previamente, conforme lo establecía las citadas Bases y Contrato, con la carta de fabricante y el acta de conformidad del equipo otorgado por el departamento de Radiodiagnóstico (DRD) y de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios (OIMS), respectivamente, según siguiente detalle;

**PAGOS PARCIALES REALIZADOS A FAVOR DEL CONTRATISTA SIN CONTAR CON DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

Concepto de pago	Documentos requeridos	Seguimiento para pagar		Factura N° n.º	Comprobante de pago	Fecha	Fecha de ejecución de pago	Importe SI.
		SI	No					
1er pago parcial del 20%	Carta de Fabricante		X	0002148 (Apéndice n.º 4.30)	1600608 (Apéndice n.º 4.29)	28/01/2016	11/02/2016	1 858 631,20
Saldo 30%	Recepción y Conformidad de Almacén	X		0002308 (Apéndice n.º 4.32)	1601218 (Apéndice n.º 4.31)	29/02/2016	21/03/2016	2 787 946,80
	Acta de Conformidad DRD y OIMS		x					
	Factura y Guía de remisión	x						

Fuente: Memorándum n.º 264-2016-OCF-OGA/INEN.

Elaborado: Comisión Auditora.

Que, respecto al 1er pago parcial del 20%, se evidenció que el consorcio mediante carta s/n del 22 de enero de 2016 (Apéndice N° 4.33), presentó a la oficina de Logística, entre otros, un documento denominado "Notificación del Fabricante" (Apéndice N° 4.34), y no la "Carta de Fabricante" establecida en el Contrato N° 140-2015-INEN (Apéndice N° 4.26) y las Bases Integradas (Apéndice N° 24), debiendo precisar, que la citada notificación del fabricante se encontraba firmada por el mismo representante común del consorcio quien solicitó el pago, y no por el fabricante; no obstante ello, la Sra. Doris Súcima Alegre Moreno, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y la Sra. Eufrocina Espinoza Terán, Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones gestionaron (Apéndice N° 4.27) el pago, y el Sr. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, el Sr. Alberto Taboada Aguilar, Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, la Sra. Gladys Requejo Pacherre, Jefa de Tesorería de la Oficina de Contabilidad y Finanzas y la Sra. Leonor Flores Bejarano, jefa de la unidad de Control Previo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, procedieron con efectivizar el mismo;

Que, respecto al pago del 30% para la cancelación del monto contractual, se evidenció que la Sra. Doris Súcima Alegre Moreno, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y el Sr. Edy Omar Sánchez Damián, coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones, con fecha 21 de marzo de 2016, (Apéndice N° 4.28) solicitó a la Oficina de Contabilidad el pago total a favor del citado consorcio, ascendente al importe de S/. 2 787 946.80, conforme la factura emitida por GE Healthcare del Perú S.A, de fecha 18 de marzo de 2016; (Apéndice N° 4.32), sin contar previamente con la conformidad de prestación otorgado por el Departamento de Radiodiagnóstico (área usuaria) y la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios (área técnica) respecto a la entrega, instalación y funcionamiento (operativo), de acuerdo a lo establecido en el contrato; asimismo, se evidenció que el Sr. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, el Sr. Alberto Taboada Aguilar, Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, la Sra. Gladys Requejo Pacherre, Jefa de Tesorería de la oficina de Contabilidad y Finanzas y la Sra. Leonor Flores Bejarano, Jefa de la unidad de Control Previo de la oficina de Contabilidad y Finanzas, con anterioridad a la solicitud de la oficina de Logística, con fecha 29 de febrero de 2016, emitió el comprobante de Pago N.° 1601218 (Apéndice N° 4.31) y giró el cheque N° 90450015 para el pago respectivo al citado proveedor: el mismo que se efectivizó con fecha 22 de marzo de 2016, sin contar con la citada conformidad de prestación, la misma que recién fue otorgada mediante Acta de fecha 1 de abril de 2016, (Apéndice N° 4.36), en cuya Acta, se señala que se da por concluido el proceso de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Tomógrafo computarizado; cuyo documento fue obligatorio para efectuar el citado pago, así como tampoco se aplicó penalidades incurridas por el proveedor ascendentes al importe de S/. S/. 929 315,60, cuyo detalle se presenta en el acápite de Ampliación de plazo y Penalidad;



Que, Por último, recién con fecha 1 de abril de 2016, el Sr. Jorge Luis Huayanay Santos, Director del Departamento de Radiodiagnóstico, el Sr. Carlos Enrique Medina Delgado, Director de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios y el Sr. Hernán Luis Amico Contreras, coordinador de la Oficina de Ingeniería, (miembro titular del Comité Especial), suscribieron el Acta de Conformidad N.° 001-2016 (Apéndice n° 4.36), mediante el cual otorgaron la conformidad, dando por concluido el proceso de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del tomógrafo computarizado, efectuado por el Consorcio General Electric Healthcare del Perú SAC -General Electric Healthcare Argentina S.A., situación fue corroborada con el informe N° 077-2016-DRD-DISAD/INEN, de 8 de julio de 2016 (Apéndice N° 4.44), a través del cual el Director Ejecutivo del Departamento de Radiodiagnóstico comunica a la comisión auditora que el tomógrafo marca GE, modelo "Revolución CT", se encuentra operativo desde el 1 de abril de 2016;



Que, sobre al particular, y de acuerdo a lo señalado en el protocolo de pruebas de funcionamiento (Apéndice N° 4.45), se advierte que el tomógrafo computarizado a partir del 1 de abril de 2016, recién se encontraba instalado y puesto en funcionamiento, es decir cuarenta y nueve (49) días posteriores al plazo establecido para su entrega (12 de febrero de 2016); evidenciándose que la Sra. Doris Súcima Alegre Moreno, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, el Sr. Edy Omar Sánchez Damián, Coordinador del Área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones y la Sra. Rosa Esther Miranda Mora, Analista de adquisiciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones, no aplicaron al proveedor Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.0 - GE Healthcare Argentina S.A, las penalidades por el retraso injustificado en la ejecución establecida en la cláusula Décima Sexta del contrato N° 140-2015-INEN (Apéndice N° 4.26), cuyo monto de acuerdo al cálculo realizado por la comisión auditora, asciende al importe de S/.929 315,60, equivalente a la penalidad máxima (10 % del monto contractual), según el siguiente detalle;



CÁLCULO DE LA PENALIDAD NO APLICADA NI COBRADA

Contrato n° 140 2015-INEN		Fecha		Tomógrafo instalado y en Funcionamiento	Retraso	Penalidad Si.		
Contratado SI.	Plazo ofertado	Inició	Limite			Diaria	Calculada	aplicada (Máximo 10% monto contractual)
9 293 156,00	74 días	1/12/2015	12/02/2016	35 1/04/2016	49 días	37 548,10	1 839 857,15	929 315.60

Fuente: Expediente de Contratación

Elaborado: Comisión Auditora

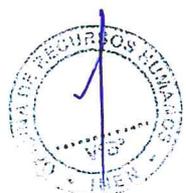
Que, con fecha 11 de julio de 2016, la comisión auditora con la participación del experto y los representantes del departamento de Radiodiagnóstico y de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, se apersonaron al ambiente físico del Departamento de Radiodiagnóstico - TEM3, en el cual se instaló el referido tomógrafo, a fin de verificar de manera selectiva la operatividad, uso y cumplimiento de las especificaciones técnicas. Sobre el particular, respecto al equipo entregado por el contratista, con número de serie (444156CN4), se evidenció, que existen especificaciones técnicas que no han sido cumplidas por el proveedor conforme su propuesta y que forma parte del contrato N° 140-2015-**INEN**, así como otras especificaciones técnicas, que no fueron verificadas por la áreas responsables de dar la conformidad de la prestación del servicio, las mismas que tampoco pudieron ser demostradas en la fecha de verificación in situ, realizada por la comisión auditora conjuntamente con el experto; sin embargo, cabe señalar que el Sr. Jorge Luis, Huayanay Santos, Director Ejecutivo del Departamento de Radiodiagnóstico, el Sr. Carlos Enrique Medina Delgado, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios y el Sr. Hernán Luis Amico Contreras, Coordinador de la oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, este último fue miembro titular del Comité Especial, otorgaron a dicho proveedor la conformidad de la prestación y recepcionaron el equipo (Tomógrafo), sin observaciones, precisando en dicha acta "(...) *Luego de la verificación física de todas sus partes y realizadas todas las pruebas de funcionamiento según protocolos recomendados (...) otorga la conformidad y da por concluido el proceso de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del indicado equipo (...)*";

Que, la situación descrita se debió a la falta de supervisión, monitoreo y diligencia de los funcionarios y servidores de la oficina de Logística, Departamento de Radiodiagnóstico, Oficina de contabilidad y Finanzas, Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, así como por la decisión colegiada de los integrantes del Comité Especial, quienes en el ejercicio de sus funciones de conducción y ejecución del proceso de selección actuaron parcializadamente;

Que, mediante Memorando N° 570-2019-2019-GG/**INEN**, recibido el 23 de agosto de 2019, el Gerente General del **INEN**, ABG. Víctor Rodolfo Zumaran Alvitez, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3757 a la Licitación Pública N°004-2015-**INEN** "ADQUISICION DE TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO DE 128 CORTES CON ENERGÍA DUAL", a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N°635-2019-GG/**INEN**, recibido el 13 de septiembre de 2019, el Gerente General del **INEN**, ABG. Víctor Rodolfo Zumaran Alvitez, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del **INEN**, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para efectuar el deslinde de responsabilidades conforme se advierte del informe 518-2019-ST-ORH/**INEN**, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/**INEN**, recibido el 19 de septiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del **INEN**, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, remitió el Memorando N°635-2019-GG/**INEN**, a fin que se proyecte la Resolución de Prescripción y el deslinde de responsabilidad correspondiente;





Que, a través del Informe N° 51-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 16 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados a los servidores **JORGE LUIS HUAYANAY SANTOS, CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO, DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO, EUFROCINA ESPINOZA TERAN, LEONOR FLORES BEJARANO, GUSTAVO DAVILA VIDAL, EDY OMAR SANCHEZ DAMIAN, GLADYS REQUEJO PACHERRE, ALBERTO TABOADA AGUILAR, RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA Y HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS**, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de tres (03) años calendario, desde que el titular de la Entidad conoció de la comisión de la falta;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: **“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”;**

Que, en el presente caso, la Comisión de la falta, sucedió el 29 de abril de 2015, por lo tanto la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de tres (03) años de producido los hechos; para mayor ilustración describimos un gráfico:

Entidad conoce la Falta <b>29-04-15</b>	opera la Prescripción <b>29-04-18</b>
TRES (03) año de Cometida la Falta	

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente **“(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por**



haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”;



Que, al transcurrir dicho plazo (03 años) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años de la comisión de la falta, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”;*

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;*

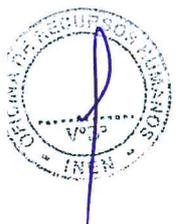
Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 51-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 29 de abril de 2018; en tal sentido, el PAD, prescribió el 29 de abril de 2018;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, desde la comisión de la falta; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 29 de abril de 2018;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del



INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores JORGE LUIS HUAYANAY SANTOS, CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO, DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO, EUFROCINA ESPINOZA TERAN, LEONOR FLORES BEJARANO, GUSTAVO DAVILA VIDAL, EDY OMAR SANCHEZ DAMIAN, GLADYS REQUEJO PACHERRE, ALBERTO TABOADA AGUILAR, RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA y HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS, descritos en el Informe de Auditoría N°005-2016-2-3757 "A LA LP N° 004-2015-INEN ADQUISICION DE TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO DE 128 CORTES CON ENERGÍA DUAL". Periodo del 01 de enero 2014 al 17 de abril de 2016 .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODRIGO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL



